



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N   8 1 6 / 2 0 1 0

### (Sección 1ª)

La Laguna, a 11 de noviembre de 2010.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Güímar en relación con la ***Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por D.G.N., por daños ocasionados a un inmueble de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio municipal de alumbrado público (EXP. 782/2010 ID)\*.***

## F U N D A M E N T O S

### I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial, tramitado por el Ayuntamiento de Güímar tras serle presentada una reclamación por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de alumbrado público, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.I) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias. La solicitud ha sido remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Güímar, de conformidad con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. La afectada manifiesta que el último fin de semana del mes de febrero de 2010, una farola de alumbrado público, situada en la calle Lomo del Molino, cayó sobre el vallado de su finca, situada en el polígono 15, parcela 13, causándole desperfectos, reclamando su reposición.

---

\* PONENTE: Sr. Díaz Martínez.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, es de aplicación la legislación de régimen local, específicamente el art. 54 de la citada Ley 7/1985, y las normas reguladoras del servicio público de referencia.

## II

1. El presente *procedimiento* se inició con la presentación del escrito de reclamación, realizada el 5 de marzo de 2010.

En lo que se refiere a su tramitación, se acordó la apertura del periodo probatorio, no proponiéndose la práctica de ninguna prueba. Así mismo, como en otras ocasiones, a la afectada no se le ha otorgado el preceptivo trámite de audiencia con anterioridad a la Propuesta de Resolución, sino que, de forma incorrecta, se le concedió el 1 de junio de 2010, tras la realización de la misma, no constando que hiciera ninguna alegación.

Así, como se ha indicado al Ayuntamiento en diversos Dictámenes, en el art. 84.1 LRJAP-PAC se dispone que “instruidos los procedimientos e inmediatamente antes de redactar la Propuesta de Resolución, se pondrán de manifiesto a los interesados o, en su caso, a sus representantes, salvo lo que afecte a las informaciones y datos a que se refiere el art. 37.5”. Por otra parte, en el apartado 4 del citado artículo se dispone que “se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado”.

El 27 de mayo de 2010 se emitió la Propuesta de Resolución.

2. Por otra parte, en lo que se refiere a la *concurrencia de los requisitos* constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulado en el art. 106.2 de la Constitución, y desarrollados en los arts. 139 y 142 LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

La afectada es titular de un interés legítimo, puesto que alega que ha sufrido daños en un inmueble de su propiedad, que entiende derivados del funcionamiento

del servicio público de alumbrado. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Ayuntamiento de Güímar, como Administración responsable de la gestión del servicio público en cuya prestación, presuntamente, se ha producido el daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente y está individualizado en la persona de la interesada.

### III

**1.** La Propuesta de Resolución desestima la reclamación efectuada, ya que el Instructor considera que no ha quedado acreditado que el estado de deterioro de la valla se produjese como consecuencia de la caída de la farola, que si bien sucedió, lo hizo al lado opuesto de la ubicación de la misma, cayéndose como consecuencia del lamentable estado de conservación de la valla, siendo imposible valorar los daños.

**2.** En lo que se refiere a la realidad del hecho lesivo, la misma no ha sido puesta en duda por la Administración. La caída de la farola de alumbrado público ha resultado acreditada a través del Informe del Servicio, observándose en las fotografías adjuntas que el anclaje de la farola caída estaba junto al muro soporte de la valla, separándolo del mismo escasos centímetros, siendo presumible que la farola antes de caerse dañara el vallado, por efecto del viento que, finalmente, la hizo caer.

Así mismo, la Administración no ha demostrado, por ningún medio válido en Derecho, que la caída del vallado se debiera a un fuerte viento.

**3.** En lo que respecta al funcionamiento del servicio, se estima que el mismo ha sido deficiente, puesto que no se ha demostrado el buen estado de conservación de la farola caída, ni que la misma haya sido objeto de las oportunas y periódicas inspecciones.

Por todo ello, se considera que ha resultado probada la existencia de relación causal entre el funcionamiento del servicio público de alumbrado y el daño reclamado.

No obstante, debe tenerse en cuenta que el vallado estaba, según el Informe del Servicio, en muy mal estado de conservación (totalmente oxidados tanto los tubos como la malla) y que los cimientos de los tubos del vallado carecían de consistencia, teniendo únicamente el encaje a junta viva de piedra con piedra.

Así mismo, se aprecia que no existe causa de fuerza mayor, pues no se dan los requisitos exigidos para ello.

**4.** La Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación, es contraria a Derecho, por las razones expuestas en los puntos anteriores.

No obstante, habida cuenta del estado del vallado afectado, acreditadamente deteriorado y defectuoso, en virtud del principio de reparación integral del daño que preside la determinación de la responsabilidad patrimonial exigible, tan sólo procede que se indemnice a la interesada en la cuantía correspondiente al limitado valor que efectivamente tenga dicho vallado.

En su caso, la cuantía de esta indemnización referida a la fecha en la que se produjo el daño, habrá de actualizarse con referencia al momento de resolver el procedimiento, de conformidad con el art. 141.3 LRJAP-PAC.

## **C O N C L U S I Ó N**

La Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación, no es conforme a Derecho, al acreditarse la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño recibido, siendo procedente que el Ayuntamiento de Güímar indemnice a la interesada, de conformidad con lo expuesto en el Fundamento III.4.